



pleno Derecho y anule y deje sin efecto la Resolución recurrida, al amparo del artículo 47.2 a) de la Ley 39/2015, con costas a la demandada”.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada, que se celebró, finalmente, el día 13 de enero de 2025.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución nº 14970 de fecha 27 de julio de 2023, del Ayuntamiento de Cartagena desestimatoria del Recurso de Reposición frente a la Resolución nº 10404 de 17 de mayo de 2023, por la que se acordó imponer a [REDACTED] una sanción por importe de 3.000'00 euros.

En resumen, las alegaciones del recurrente sobre las que sustenta su pretensión para la estimación del recurso consisten en defender que en ningún caso puede considerarse que ejerce una actividad de camping de caravanas y chabolas, como defiende el Ayuntamiento, pues no puede considerarse el chabolismo como una actividad, y por tanto los hechos descritos por la administración en la resolución recurrida no tienen encaje en el artículo 152.2.a) LPAI 4/2009, por lo que se habría vulnerado el principio de tipicidad.

Frente a estas alegaciones la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso y defendió la validez del acto recurrido, sosteniendo que los hechos descritos en la resolución recurrida habían quedado plenamente acreditados en el expediente administrativo, y tenían encaje en el artículo en base al cual se había impuesto la sanción, esto es, el artículo 152.2.a) LPAI 4/2009.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-

En el presente caso debemos partir de que los hechos por los que se le impuso la sanción recurrida al demandante consistieron en "la actividad comprobada por Guardia Civil en el que se ha adecuado un terreno, mediante su división en parcelas unidas por pasillo común y preparadas mediante punto de luz y agua y depósito de aguas fecales, **para su alquiler.**", añadiendo más adelante "En el acta, consta que en el terreno afectado se ha realizado un complejo que se destina a **hospedaje, a cambio de precio**, de peor o mejor calidad, en el que constan infraestructuras realizadas con la finalidad de dar luz y agua, con incluso depósito de fecales, dividido por parcelas con acceso desde un pasillo común. Visto lo dispuesto en el art. 59.4, último apartado, de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, donde se establece que cuando la ley no establezca otra cosa, se consideran actividades las incluidas en la sección 1º del anexo I del Real Decreto 1175/1990, estando incluido el hospedaje en la agrupación 68, queda acreditada y motivada la comisión de la infracción."

Pues bien, la prueba acerca de que se lleve a cabo la actividad de hospedaje mediante camping de caravanas y chabolas brilla por su ausencia, ya que en ninguna parte del expediente administrativo, ni tampoco en el presente procedimiento judicial se ha probado que las parcelas en las que se han llevado a cabo las obras descritas en el acta de la Guardia Civil se cedan para que sean usadas por otras personas a cambio de un precio.

En concreto, lo único que se dice en el Acta de la Guardia Civil es lo siguiente, que pasamos a transcribir de forma íntegra:

"Habiendo tenido conocimiento de un aumento de la delincuencia en la zona de la Magdalena, se procede a la identificación de personas que están acampadas, con chozas, caravanas y tiendas, en una parcela rural de la zona Los Mendez-La Magdalena (Cartagena). Se identifica a dos de las personas asentadas, así como la persona que regenta el terreno, y que está realizando la actividad económica. Se trata de una parcela totalmente vallada, con dos puertas de acceso. Según refieren desde la valla los hospedados, manifiestan que sin permiso del dueño no pueden dejar pasar a las zonas comunes y al camino de servicio. Finalmente este se persona al cabo de unos minutos, autorizando el acceso a la zona común que da acceso y servicio a la parcelación realizada por el mismo. Una vez dentro del recinto vallado, se observa la parcela de forma longitudinal (polígono 12, parcela 420) que ha sido dividida en seis parcelas a su vez limitadas por un vallado interior recién puesto. Cada parcela tiene un punto de luz y agua. Igualmente, cada dos parcelas, comparten una fosa bajo tierra para aguas fecales, habiendo un total de tres letrinas de hoyo. En cada parcela vive cada uno de los hospedados junto con sus familias, bien en tiendas realizadas

a mano, bien levantando estructura metálica y de cemento. Igualmente se observan caravanas en el interior de algunas parcelas. Dicho lugar también fue visitado hace dos meses por los instructores de la presente, y no estaba dividida en parcelas ni presentaba la división actual, ni las letrinas de hoyo, habiéndose realizado todo esto en los dos últimos meses. Las seis referidas parcelas están comunicadas de forma interna dentro del recinto por un camino que da paso y servicio a todas las parcelas y que acaba en las dos puertas de acceso al recinto que hay en cada lateral de la parcela. Se le pregunta a la persona que regenta la actividad, Francisco Asensio, cuyos datos constan en esta denuncia, y dice que no posee ningún tipo de autorización administrativa para nada de lo realizado. Igualmente refiere no tener título de propiedad, pero que representa al legítimo propietario, su hija Amara Aguera Otón (24-02-2005), con la que convive y que es la que posee el título de propiedad.”.

Es decir, lo único que se acredita con este acta es que se han podido llevar a cabo obras sin poseer para ello el correspondiente título habilitante, sin embargo, la resolución recurrida no impone la sanción por este motivo, ni se basa en la normativa que pudiera justificar, en su caso, una sanción a causa del mismo -ni ello es objeto del presente pleito-, sino que en este caso la sanción se ha impuesto por desarrollar una actividad económica y se ha fundado en la infracción de la LPAI 4/2009. No obstante, la denuncia transcrita en modo alguno prueba que el recurrente llevara a cabo ninguna actividad económica, lo cual hubiera requerido un mayor esfuerzo probatorio por parte de la administración demandada a aras a obtener la acreditación de la obtención del beneficio económico a cambio del hospedaje; y si bien es cierto que dicha prueba pudiera resultar difícil de obtener en este caso por las circunstancias concurrentes, no consta siquiera que se hubiera intentado, como por ejemplo a través de: la testificales de las personas que supuestamente pagan el alquiler de las parcelas para hospedarse en ellas, el requerimiento de posibles recibos, etc..., ya que no debemos olvidar que nos encontramos ante un procedimiento sancionador.

En el sentido indicado podemos citar la reiterada doctrina legal tanto del Tribunal Constitucional como la del Supremo (por todas, STC 76/1990, de 26 abril y STS 26 octubre 1992, RA 8385), “... no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el Ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución al juego de la prueba... En tal sentido, **el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de caro o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en**



el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio"; O, como afirma la STS de 13 febrero 1995, RA 2670, "... hay que atenerse a las exigencias impuestas por los principios de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad, con la consecuencia inevitable de ser exigible una prueba acabada de culpabilidad, lo que excluye la prueba por indicios o meras valoraciones en conciencia... la presunción de inocencia ha de primar en todas aquellas situaciones, en las que por falta de los elementos probatorios necesarios para integrar lo que el Tribunal Constitucional ha configurado como "mínima prueba de cargo", se plantee la duda sobre la posible responsabilidad."

TERCERO.- COSTAS.-

En materia de costas, dado que existen dudas de hecho por haberse estimado el recurso debido a la insuficiencia de la prueba de la administración para acreditar la actividad económica en base a la cual impuso la sanción, se opta por la no imposición de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. Francisco Asensio Agüera Martos **contra la Resolución nº 14970 de fecha 27 de julio de 2023, del Ayuntamiento de Cartagena desestimatoria del Recurso de Reposición frente a la Resolución nº 10404 de 17 de mayo de 2023, por la que se acordó imponer a [REDACTED] una sanción por importe de 3.000'00 euros; declaro las anteriores resoluciones contrarias a derecho y las anulo; sin imposición de costas a ninguna de las partes.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.